

LAS UNIONES CONVIVENCIALES. DERECHOS POS MORTEM.

No se trata de una institución legal nueva o bien de una nueva forma de unión familiar, esta realidad de convivencia tiene origen y reconocimiento jurídico desde el Código de Hammurabi, que es el texto legal más antiguo reconocido en la historia de la humanidad. El Derecho Romano tomado como base de todo sistema jurídico lo reconoce y lo introduce en el *Ius Gentium*, y desde entonces ha ido renovándose y transmitiéndose a través de los distintos ordenamientos jurídicos y épocas hasta la actualidad, en reflejo a las nuevas necesidades sociales.

Nuestro Código Civil que data hacia finales del S.XIX, inspirado sobre todo en el Código de Francia o el Código Napoleónico no hizo reconocimiento alguno a esta institución en su redacción, quizá por seguir la ideología napoleónica la cual destaca por la famosa frase de Napoleón: “los concubinos ignoran la ley, la ley los ignora” la que resume el espíritu de la normativa que determina una posición abstencionista a su reconocimiento, o bien por la fuerte tradición católica presente en el país en ese momento histórico, que incluso hizo que Vélez Sarsfield tampoco introdujera el matrimonio civil regulado en el Código francés, sino que únicamente regulara y diera reconocimiento a los matrimonios celebrados por los cánones católicos de la Iglesia, por tanto sus efectos y demás contemplaciones jurídicas como impedimentos, dispensa, nulidad y divorcio quedaban regidos por la misma Iglesia. De modo tal que bajo el régimen del Código Civil sólo se admitía el matrimonio religioso, y se hacía una mera mención al término “concubinato” para referirse como un efecto que tenía su causa en la nulidad conyugal del matrimonio celebrado con mala fe entre los contrayentes, de ahí que por mucho tiempo este término no tuviera tampoco buena aceptación social y éticamente.

Adentrando ya el S.XX, sobre todo a partir de la mitad del siglo, comenzará a haber un cambio social, en las costumbres familiares y de convivencia que repercutirán incluso en el matrimonio. Y que hará finalmente que cambie esa mala connotación que el término concubinato tenía y pase a ser una forma de convivencia de pareja, siendo también reconocida con el nombre de “uniones de hecho”. Dado que el Código Civil no había contemplado este tipo de unión familiar, la Jurisprudencia y las leyes fueron incorporando reconocimiento legal y efectos jurídicos a este hecho social, así es como su contemplación pasa a ser regulada en las distintas normas referentes en materia de accidentes de trabajo, locación, obras sociales y seguridad social.

La ansiada y necesaria reforma del Código Civil en agosto de 2015 en pleno comienzo del S.XXI finalmente conceptualiza y regula las uniones convivenciales reconociendo con ello una realidad social existente en el país que precisaba de una determinación clara en cuanto a derechos y obligaciones de los convivientes entre sí y frente a terceros.

Ante todo, lo primero que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) introduce es el concepto y el carácter de las uniones convivenciales: *“unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”*. Luego determina los requisitos, los cuales son iguales a los dispuestos para contraer matrimonio, y se hace una especial y específica referencia a que dicha

convivencia para alcanzar los efectos legales debe al menos haber transcurrido por un período no inferior a dos años, es decir para darle esa condición de relación estable y permanente al menos debe haber existido una convivencia mínima de dos años.

No existe obligación de registrar la unión convivencial, su pertinente registración es voluntaria y a efectos probatorios, es decir, se contempla esta opción para que entre los mismos convivientes o bien frente a terceros, puedan surtir todos los efectos legales propios de la relación establecida como pareja. Dado el caso de inexistencia de registración convivencial esta podrá ser probada por otros medios fehacientes como testigos, domicilio en común, impuestos del mismo inmueble, etc.

Ya esta introducción deja entrever que se trata de una institución donde prima el respeto a la libertad individual, y esto se manifiesta en la mínima intervención que la norma hace en cuanto a la regulación de las relaciones personales y patrimoniales. Otorgándoles a los convivientes la facultad de realizar entre ellos un pacto de convivencia regido por la autonomía de la voluntad teniendo como límite lo normativamente reglado por Ley. Para que este pacto pueda ser oponible a terceros sí precisa de su registración, al igual que su modificación o extinción.

Ahora bien, lo más importante es saber cuáles son los efectos jurídicos que esta unión familiar produce entre los convivientes y frente a terceros. Principalmente es que ambos se deben asistencia mutua durante la convivencia, ambos deben contribuir en los gastos del hogar, y ambos son responsables solidarios por las deudas concernientes a gastos del hogar y el cuidado de los hijos en común. Quizás lo más preocupante para la mayoría por una cuestión de necesidad y amparo son no tanto los efectos que se producen en vida, sino los efectos pos mortem, esto es cuando el conviviente fallece cuáles son los derechos que se le deben reconocer al conviviente supérstite. En este punto el CCCN no determina en forma taxativa estos derechos para el caso específico de la cesación de la unión convivencial por fallecimiento de uno de los convivientes, sino que determina efectos en general por cualquier causa de cese, debiéndose leer atentamente el articulado de esa institución para conocer dichos términos e incluso trasladarse a otros institutos como el de la sucesión para conocer sus alcances. Cabe aclarar que la unión convivencial no genera derechos hereditarios, es decir que, tras la muerte de uno de los convivientes, el conviviente supérstite no tiene vocación hereditaria, salvo que se hubiera dejado un testamento donde se especificara la calidad de beneficiario de este y en la proporción legal disponible, en la que no se afecte la legítima de los herederos forzosos. La unión convivencial no da derechos a bienes gananciales, lo que cada uno ingresa a su patrimonio pertenece ajeno al del otro.

Para simplificar esta problemática, ya que es de interés común para futuros convivientes conocer el alcance de los efectos jurídicos tras el fallecimiento de su pareja, se hará una enumeración de los derechos que el conviviente supérstite puede reclamar y deben tener reconocimiento por parte de terceros. Estos son:

- **Compensación económica:** el conviviente supérstite tendrá un plazo de 6 meses desde el fallecimiento de su pareja para solicitar esta compensación en la sucesión, y sólo procederá cuando se demuestre que el deceso realmente

ha producido un desequilibrio patrimonial manifiesto por la vida en común que existía, por lo que cumple la función de un derecho creditorio. Producida la muerte del obligado al pago, la obligación se transmite a sus herederos y el conviviente está legitimado para iniciar la sucesión del causante como acreedor de esta obligación, ello le otorga la facultad de intimar a los herederos del conviviente fallecido aceptar o renunciar a la herencia, presentarse a reclamar el cobro de su crédito y solicitar la estimación del monto de su crédito, oponerse a la entrega de bienes a herederos y legatarios hasta el pago efectivo de su acreencia y solicitar la apertura del concurso o quiebra de la sucesión, además de poder requerir todas las medidas preventivas y cautelares que hacen a su derecho.

- **Derecho real de habitación:** el conviviente supérstite tiene derecho de permanencia por dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar, siempre y cuando este no se encontrara en condominio con otras personas. Este derecho se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.
- **Indemnización por muerte del trabajador:** la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) N° 20.744 señala en su artículo 248 que, en caso de muerte del trabajador, la conviviente o el conviviente que hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.
- **Licencia por fallecimiento:** por la LCT al trabajador le corresponderá una licencia de tres días corridos por el fallecimiento de su conviviente.
- **Pensión por fallecimiento:** la Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 determina en su art. 53 que, en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozará de pensión la conviviente o el conviviente que haya tenido una unión convivencial conforme lo dispuesto en el artículo 510 del CCCN durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia no será computado cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. Asimismo, se determina que el o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.
- **Continuación de la locación:** en el caso fallecimiento del locatario su conviviente supérstite podrá continuar con el contrato de locación celebrado

por el causante en las mismas condiciones pactadas y hasta el vencimiento del plazo contractual, prevaleciendo este derecho por sobre el del heredero del locatario.

Para finalizar este artículo se hará una mención de por qué realizar la registración de la unión convivencial es aconsejable. Primero porque con esa constancia del Registro Civil se podrán realizar todo tipo de trámites de los que sin este reconocimiento no se podría acceder, como por ejemplo el acceso al beneficio de la obra social de su pareja. Segundo porque al estar registrada la unión convivencial se accede al derecho de la protección de la vivienda familiar, de modo tal que dicho inmueble no podrá ser ejecutado por deudas contraídas por uno sólo de los convivientes después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. Y por último porque ante el deceso del conviviente se acceden a los derechos pos mortem sin ningún tipo de dificultad, sin tener que probar la existencia de dicho vínculo por otros medios probatorios que a veces pueden complicar su tramitación, lo que se traduce en pérdida de tiempo, e incluso en algunos casos pérdida del derecho.

A modo de conclusión, se puede decir que la normatividad de esta institución por el CCCN ha simplificado una situación social presente y cotidiana dotándola de la protección jurídica que antes no tenía o bien que era insuficiente. La unión convivencial es la expresión de tener un proyecto de vida en común, y su reconocimiento como unión familiar en el ordenamiento jurídico es el reflejo de las necesidades de la sociedad, es el respeto a la autonomía de la voluntad, a libertad personal y a la protección legal de las relaciones familiares.

Erima G. AVECILLA.-